



EXPEDIENTE : 0702-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SERMARSU S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2018-IO1-005520

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0414-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de julio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 y 7 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de SERMARSU S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> del 7 de octubre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 024-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 12 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 348-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 8 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>6</sup>.

## I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

1 Registro Único de Contribuyente N° 20484218731.

2 Páginas 42 al 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

3 Folios 2 al 12 del Expediente.

4 Folios 21 al 23 del Expediente.

5 Folios 24 y 25 del Expediente.

6 Folios 26 al 133 del Expediente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no evaluó los parámetros Caudal, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Sedimentables y Temperatura para el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)<sup>8</sup>, aprobado favorablemente mediante Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA, otorgada a través de la Resolución Directoral N° 111-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>9</sup> del 14 de mayo del 2010; y, complementado mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>10</sup>, en el cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes en una frecuencia semestral (2 veces al año) para los parámetros **Caudal, Temperatura, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables** y pH<sup>11</sup>.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no evaluó los parámetros Caudal, Demanda Química de Oxígeno y Temperatura para el monitoreo de efluentes, correspondiente al primer semestre del 2017.
11. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con evaluar los parámetros Caudal, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Sedimentables y Temperatura para el monitoreo de sus efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2017, el administrado incumplió la obligación establecida en su EIA.
12. No obstante, corresponde indicar que, de lo actuado en el Expediente se ha podido observar que, en su Escrito de Descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° A0117/18<sup>14</sup> de fecha 13 de febrero del 2018, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de los efluentes de su EIP, considerando todos los parámetros establecidos en su EIA, para el periodo correspondiente al primer semestre del 2018. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-

<sup>8</sup> Páginas 61 al 68 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>9</sup> Páginas 70 al 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 75 al 77 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 45 y 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 43 del Expediente.





- 2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al administrado para que acredite la subsanación o corrección del hecho materia de análisis.
  15. En este sentido, el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS (8 de mayo del 2018).
  16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, en este extremo.
  17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>17</sup> Páginas 45 y 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



a) La probabilidad de ocurrencia:

18. Para el caso de no evaluar los parámetros Caudal, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Sedimentables y Temperatura, en el monitoreo de efluentes industriales del EIP, se le asignó el **valor de 2**, ya que se estima que es posible toda vez que la frecuencia del monitoreo de efluentes es semestral.

b) Gravedad de la consecuencia

19. Es preciso señalar que no evaluar los parámetros Caudal, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Sedimentables y Temperatura en el monitoreo de efluentes impediría que se pueda conocer la concentración de la carga contaminante que genera la actividad en el EIP que es reusado en la elaboración de abono orgánico, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En atención a ello, las actividades se realizan en un **"Entorno Natural"**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<b>Factor Cantidad</b>	La obligación fiscalizable contempla evaluar ocho (8) parámetros en los monitoreos de efluente industriales con una frecuencia semestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50% hasta 100%, debido a que no evaluó cuatro (4) parámetros en el monitoreo del primer semestre de 2017 (50% de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b> .
<b>Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Medio potencialmente afectado</b>	Al no haber evaluado cuatro (4) parámetros en el monitoreo de efluentes industriales no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un <b>valor de 1</b> .

c) Cálculo del Riesgo

20. El resultado se muestra a continuación:



FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA     
  PROBABILIDAD DE OCURRENCIA     
  RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 (Entorno Natural)     
 Probabilidad: 2 (Posible se estima que pueda suceder dentro de un año)     
 Risko: 4     
 Resultado: **Incumplido Ley**

**Cantidad:** Valor: 4 (Desde 100% hasta 100%)  
**Peligrosidad:** Valor: 1 (No Peligroso)  
**Extensión:** Valor: 1 (Puntos)  
**Medio potencialmente afectado:** Valor: 1 (Industria)

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se propone a la Autoridad Decisora dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
24. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

### **III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2016, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

#### III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En su EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, en una frecuencia semestral (2 veces al año)<sup>18</sup>.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2016.
28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con realizar el monitoreo de sus efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2016, el administrado incumplió la obligación establecida en su EIA.
29. No obstante, como se indicó en los párrafos precedentes, de lo actuado en el Expediente se ha podido observar que, en su Escrito de Descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° A0117/18 de fecha 13 de febrero del 2018, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de los efluentes de su EIP, para el periodo correspondiente al primer semestre del 2018. En

<sup>18</sup> Página 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 45 y 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 5 y 6 del Expediente.





consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.

30. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al administrado para que acredite la subsanación o corrección del hecho materia de análisis.
32. En este sentido, el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS (8 de mayo del 2018).
33. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, en este extremo.
34. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **La probabilidad de ocurrencia:**

35. Para el caso de no realizar el monitoreo de efluentes industriales generados en el EIP, se le asignó el **valor de 2**, ya que se estima que es posible toda vez que la frecuencia del monitoreo de efluentes es semestral, de acuerdo a lo establecido por el administrado en su Estudio de Impacto Ambiental.

b) **Gravedad de la consecuencia**

36. Es preciso señalar que la no realización del monitoreo de efluentes impediría que se pueda conocer la concentración de la carga contaminante que genera la actividad en el EIP que es reusado en la elaboración de abono orgánico, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En atención a ello, las actividades se realizan en un “**Entorno Natural**”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

**Factor Cantidad**

La obligación fiscalizable contempla que el monitoreo de efluente se realice con una frecuencia semestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50% hasta 100%, debido a que no realizó un (1) monitoreo durante el periodo fiscalizable I y II semestre de 2016 y I semestre de 2017 (33.3 % de incumplimiento).

En ese sentido se le asignó el **valor de 3**.



<sup>21</sup>

Páginas 45 y 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



**Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Medio potencialmente afectado**

Al no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1.

c) **Cálculo del Riesgo**

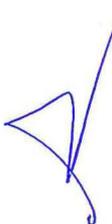
37. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows the OEFA risk assessment interface. At the top, it says 'Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental'. Below that, it reads 'FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES'. The interface is divided into three main sections: 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA', 'PROBABILIDAD DE OCURENCIA', and 'RIESGO AMBIENTAL'. Under 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA', 'Gravedad' is set to 1, with 'Entorno Natural' selected. Under 'PROBABILIDAD DE OCURENCIA', 'Probabilidad' is set to 2, with the note 'Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año'. A flowchart shows 'Gravedad' (1) multiplied by 'Probabilidad' (2) to result in 'Riesgo' (2), which leads to 'Riesgo leve' and finally 'Incumplimiento Leve'. The bottom part of the form contains several tables for 'Cantidad', 'Peligrosidad', 'Extensión', and 'Medio potencialmente afectado', each with input fields and dropdown menus.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 38. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se propone a la Autoridad Decisora dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**.
- 40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 41. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0702-2018-OEFA/DAFI/PAS

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **SERMARSU S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 348-2018-OEFA/DAFI/SFAP.

**Artículo 8°.-** Informar a **SERMARSU S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/EPH/gfe

